

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS RULLÁN
CAPARRÓS, LUISA
CARMONA COLLADO Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS

Peticionarios

v.

MARISOL RAMOS
RODRÍGUEZ, FULANO
DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS

Recurridos

KLCE202301021

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Civil Núm.:
UT2019CV00545

Sobre:
Acción Civil,
Sentencia
Declaratoria,
Acción
Reivindicatoria y
de Deslinde,
Interdicto
Posesorio, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de octubre de 2023.

Comparecen ante este foro el Sr. Carlos Rullán Caparrós, la Sra. Marisol Ramos Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "los peticionarios") y nos solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2023. En virtud de esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud instada por los peticionarios para que anotase rebeldía y, además, dictara sentencia en rebeldía.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 26 de octubre de 2019, los peticionarios presentaron una *Demanda* sobre reivindicación, deslinde,

sentencia declaratoria, interdicto posesorio y daños en contra de la Sra. Marisol Ramos Rodríguez, Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "los recurridos").¹

Por su parte, el 2 de septiembre de 2020, los recurridos contestaron la demanda y, además, instaron una reconvención.² Luego de una serie de incidencias procesales, el 26 de mayo de 2022, el foro primario emitió una *Resolución*, que fue notificada el 27 de mayo de 2022. En virtud de esta, el tribunal eliminó la totalidad de las alegaciones a los recurridos. Como justificación para la imposición de dicha sanción, el foro primario explicó que los recurridos incumplieron varias órdenes del tribunal, a pesar de concederles oportunidades razonables de cumplir, así como de la previa imposición de una sanción de \$25.00.³

El 17 de febrero de 2023, los peticionarios le solicitaron al foro primario que le anotase la rebeldía a los recurridos, así como que dictara sentencia en rebeldía.⁴ Como fundamento, alegaron que la anotación de rebeldía, así como dictar sentencia en rebeldía, procedía en derecho. Ello, como resultado de que el tribunal hubiese eliminado la totalidad de las alegaciones de los recurridos. Por su parte, el 17 de febrero de 2023, los recurridos se opusieron a la solicitud de los peticionarios.⁵

¹ *Demanda*, anejo 4, págs. 19-41 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Demanda*, anejo 5, págs. 42-54 del apéndice del recurso.

³ *Notificación y Resolución*, anejo 6, págs. 55-56 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción al Amparo de la Regla 45* [...], anejo 7, págs. 57-64 del apéndice del recurso.

⁵ *Réplica a Solicitud de Anotación de Rebeldía* [...], anejo 8, págs. 65-67 del apéndice del recurso.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 15 de agosto de 2023, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2023.⁶ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de los peticionarios, por lo que rechazó anotar la rebeldía a los recurridos y, consecuentemente, dictar sentencia en rebeldía. Ello, tras concluir que, tanto la eliminación de las alegaciones, como la anotación de rebeldía, son medidas de sanciones separadas y que tienen efectos distintos. Asimismo, en el dictamen recurrido, el foro primario recalcó que la eliminación de las alegaciones no conlleva de manera automática la inexistencia de controversias de hechos que justifiquen dictar sentencia, sin antes llevar a cabo una vista evidenciaria.

En desacuerdo, el 1 de septiembre de 2023, los peticionarios solicitaron reconsideración.⁷ Tras evaluar la referida solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que emitió y notificó el 8 de septiembre de 2023.⁸

Todavía inconforme, el 18 de septiembre de 2023, los peticionarios presentaron el *Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujeron que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud para que se dictara sentencia en rebeldía habiéndole eliminado todas las alegaciones a la parte demandada reconviniendo.

⁶ *Notificación y Resolución*, anejo 1, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

⁷ *Reconsideración a Resolución [...]*, anejo 2, págs. 7-16 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación y Resolución*, anejo 3, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

La parte recurrida compareció el 10 de octubre de 2023. En esencia, solicito que se le diera No Ha Lugar al recurso de *certiorari*, el que describió como frívolo y temerario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio,

parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

En primer lugar, es preciso destacar que el dictamen recurrido es, en efecto, susceptible de revisión por parte de este foro, con carácter discrecional, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de una determinación interlocutoria que versa sobre una denegatoria del foro primario a anotarles la rebeldía a los recurridos. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Luego de analizar la totalidad del expediente, a la luz de lo razonado por el foro primario en la *Resolución* recurrida, rechazamos ejercer nuestra facultad revisora para expedir el recurso de epígrafe, a los efectos de variar el dictamen aquí impugnado. Consideramos que, al así resolver, dicho foro no demostró actuar movido por prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto, ni tampoco de forma contraria al derecho aplicable.

En la *Resolución* recurrida, el foro primario llevó a cabo un análisis respecto a la procedencia y efectos

de la eliminación de las alegaciones,⁹ en contraposición a la anotación de rebeldía,¹⁰ ambas como posibles medidas de sanción aplicables a la parte demandada, así como de los parámetros que deben considerarse para dictar sentencia en rebeldía.¹¹ En ese sentido, destacó el hecho de que eliminar las alegaciones y anotar la rebeldía, como medidas de sanción, no se encuentran necesariamente relacionadas entre sí.

Sobre todo, destacó que una anotación de rebeldía "no garantiza una sentencia a favor del demandante, si las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a su favor".¹² Incluso, señaló con acierto, que, si bien la parte demandada en rebeldía pierde la mayoría de sus derechos como litigante, deben salvaguardársele otros, como el derecho a conocer del señalamiento, a asistir a la vista, a contrainterrogar los testigos de la parte demandante e, incluso, impugnar la cuantía y apelar la sentencia.¹³

En fin, por considerar que el análisis llevado a cabo por el foro primario para denegar la solicitud de anotación de rebeldía y dictar sentencia en rebeldía instada por los peticionarios, fue ponderado y conforme al derecho aplicable, resolvemos no ejercer nuestra jurisdicción revisora en esta etapa de los

⁹ Véase, Reglas 34.3(b)(3) y 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)(3) y 39.2.

¹⁰ Véase, Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

¹¹ Véase, Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2(b).

¹² Véase, *Resolución*, anejo 1, a las págs. 3-4 del apéndice del recurso. Como fundamento, el foro primario citó lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998), citando a *Continental Insurance Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

¹³ Véase, *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978) citando *Rivera v. Goytía*, 70 DPR 30, 33 (1949).

procedimientos. Consecuentemente, procede denegar el recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones